



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: FRANCISCO JAVIER MENA CAAMAÑO

Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Radicado: 20001-31-03-004-2020-00052-00.

Decide este Despacho la acción de tutela interpuesta por FRANCISCO JAVIER MENA CAAMAÑO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

ANTECEDENTES

1. El señor Francisco Javier Mena Caamaño refiere que el 5 de febrero de 2020 se acercó a las instalaciones del Banco Agrario en la ciudad de Rihacha para realizar un retiro de su cuenta de ahorros N°424030200981, sin embargo fue fallido y al volver a intentar realizar la transacción de retiro de dinero, le informaron que el saldo era insuficiente, por lo que ante tal situación se acercó a las oficinas de la entidad bancaria citada, la cual a través de un asesor, le informaron que al parecer su caso fue una clonación de tarjeta y que fue retirado el dinero de un cajero de Bancolombia, hecho gravoso para su área financiera. En vista de ello, interpuso un derecho de petición de fecha 7 de febrero de 2020 ante el Banco Agrario de Colombia, para recibir de manera formal la respuesta acerca del caso, pero a la fecha de presentación de la tutela, no ha recibido ninguna respuesta, vulnerando así su derecho fundamental de petición.
2. El Banco Agrario de Colombia a través del representante legal manifestó que se está ante un hecho superado toda vez que con fecha del 25 de febrero de 2020 emitió contestación respectiva sobre el caso de clonación de tarjeta y retiro de dinero del señor Francisco Mena Caamaño, informándole que efectivamente existe un retiro de dinero de un cajero de Bancolombia con su clave personal, y se le anexó las tirillas respectivas. Tal información fue remitida a través del servicio de mensajería interrapidísimo, con número de guía N° 80000040246534, recibida con fecha 2 de marzo de 2020 en la dirección aportada por el interesado. Así las cosas, solicitó sea denegada la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una institución incorporada a nuestro ordenamiento jurídico por el Art. 86 de la Constitución Nacional y desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que consagra que:



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo, o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública”.

Cabe advertir que el juez u organismo judicial ante el cual se invoca un derecho primario, como los que busca proteger el Art. 86 de la Carta, debe entrar en el fondo del asunto para examinar, con criterio de justicia material, las circunstancias en medio de las cuales se ha producido el acto u omisión, que pueden estar causando la perturbación o riesgo del derecho fundamental, para definir si el daño o amenaza existen; para establecer sobre quién recae la responsabilidad del agravio y para impartir, con carácter obligatorio e inmediato, las órdenes encaminadas a restaurar la vigencia real de las garantías constitucionales.

Corresponde a este Despacho determinar si el Banco Agrario de Colombia ha dado respuesta de fondo y suficiente a lo solicitado por el accionante en el derecho de petición del 7 de febrero de 2020.

La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sobre su procedencia, en la Sentencia T-422 de 2000 ha precisado que:

“El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata y que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en precisar que:

“Los presupuestos esenciales del derecho de petición consisten de un lado en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular y de otra en la obtención de una pronta resolución del asunto puesto a su consideración. Estos dos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen; por lo tanto, el derecho se concreta con la formulación de una petición pero se efectiviza con la resolución pronta y material de la misma independientemente si la respuesta es o no favorable al sentido de la misma...” (Corte Constitucional, sentencia T-412 de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara).



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Hay que precisar también, que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En lo referente a la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

En relación con los tres elementos esenciales del derecho de petición; resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

Revisado los folios obrantes dentro del proceso se denota que efectivamente al señor Francisco Mena Caamaño se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto al Banco Agrario de fecha 7 de febrero de 2020, toda vez que de los anexos aportados obra contestación y remisión a la parte interesada a través del servicio de mensajería interrapiidísimo, con número de guía N° 80000040246534, recibida con fecha 2 de marzo de 2020 en la dirección del domicilio Manzana 16 casa 13 barrio Casimiro Maestro de la ciudad de Valledupar, dirección ésta aportada por el interesado en el requerimiento respectivo. Es decir, se configuró la esencia del derecho de petición y en consecuencia la carencia de objeto. Sobre este tema, la Corte Constitucional en la sentencia T-358 de 2014 expresó:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”.

En consecuencia, este Despacho encuentra que el Banco Agrario de Colombia contestó de manera clara y de fondo el derecho de petición mencionado, notificado en debida forma, a la dirección aportada por el actor, encontrándonos ante la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Tutela 1ra. Inst. Francisco Mena vs Banco Agrario Radicado: 20001-31-03-004-2020-00052-00.

RESUELVE

1. DECLARESE la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la acción de tutela seguida por FRANCISCO JAVIER MENA CAAMAÑO contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, dada las razones expuestas.
2. Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.
3. Ejecutoriada la decisión, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HENRY CALDERON RAUDALES